

797012101656
Sgd.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., **15 SET. 2014**

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: Reporte de infracción No. 2658 del 23 de marzo de 2011
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "POLIMETRO"
Propietario y/o armador de la motonave "POLIMETRO"
Recurrente: Napoleón Garcés Avincula

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor NAPOLEÓN GARCÉS AVINCULA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.024 expedida en Buenaventura - Valle, en calidad de capitán y propietario de la motonave "POLIMETRO", en contra de la Resolución No. 065-CP1-ASJUR, del 6 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura - Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta del 24 de marzo de 2011, suscrita por el señor Suboficial Tercero CORMANE CABALLERO MICHAEL, Suboficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, la Capitanía de Puerto de esta jurisdicción tuvo conocimiento que la motonave "POLIMETRO" el día 23 de marzo de 2011, navegaba sin matrícula y sin zarpe, por lo cual se le impuso el reporte de infracción No. 2658, por infringir los códigos 034 y 036, correspondiente a la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El día 6 de mayo de 2011, mediante acto administrativo No. 065 CP01-ASJUR, el Capitán de Puerto de Buenaventura declara administrativamente responsable al capitán de la motonave "POLIMETRO", e impone sanción establecida en el código 034 de la Resolución 0347 de 2007.
3. El día 17 de mayo de 2011, el capitán y propietario de la motonave "POLIMETRO" presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.
4. El día 8 de julio de 2011, la Capitanía de Puerto de Buenaventura resuelve recurso de reposición, modificando el artículo primero de la Resolución impugnada, confirmando los artículos restantes y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

16

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El día 23 de marzo de 2011, siendo las 0646R, en desarrollo de operaciones de control en el sector de la bahía de Buenaventura, se realiza visita e inspección a la motonave "POLIMETRO" la cual se encontraba navegando sin matrícula y sin zarpe. (Folio 2 y 3).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor NAPOLEÓN GARCÉS AVINCULA, en calidad de capitán y propietario de la motonave "POLIMETRO", se puede extraer lo siguiente:

1. Expone el recurrente que si la Capitanía de Puerto hubiera analizado sus antecedentes, se habría dado cuenta que nunca antes ha sido sancionado, lo que podría tomarse en consideración para que la sanción que recibiera fuera una amonestación, de acuerdo con el artículo 80 literal a del Decreto 2324 de 1984.
2. Afirma que si su caso se considerara dentro del marco de la aplicación de la justicia seria, se habrían dado cuenta que desde el mes de junio de 2010, fue radicada en la Capitanía de Puerto toda la documentación reglamentaria para que se le hubiera expedido el certificado de registro provisional, según lo demarcado en el artículo 7 de la Ley 730 de 2001, lo que nunca fue otorgado, que el único documento que tenía pendiente era la licencia para el acceso a bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamada, que su proceso se demoró 7 meses, lo que es violatorio del artículo 22 de la Ley 730, la cual indica que serán expedidas en un término máximo de quince (15) días calendarios, contado a partir de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos legales vigentes y que tampoco se tuvo en cuenta el artículo 23 de dicha ley.
3. Aduce que al usuario no se le puede sancionar cuando por negligencia o cualquier otra razón la documentación en el Ministerio de Comunicaciones se demore más de lo estipulado en las normas marítimas, acusándole perjuicios económicos debido a que nuevamente le tocó solicitar perito y presentar otra vez la solicitud de servicio móvil marítimo.

Por lo que indica que en ningún momento ha querido violarlas normas de Marina Mercante, pro que para el día 23 de marzo se vio obligado a viajar a Puerto Merizalde para tratar de ayudar a solucionar problemas familiares, por lo que solicita se exonere de la multa que le fue impuesta y a cambio se le dé una amonestación en los términos del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

185

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de *"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante"*, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima colombiana toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que el Director General Marítimo, tiene la función de *"imponer las multas o sanciones contempladas en la Ley, los Decretos o las reglamentaciones especiales de la Dirección General Marítima y Portuaria y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto"*, conforme con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En relación con el primer argumento del apelante, no es de recibo por este Despacho, al considerarse que si bien es cierto la Resolución 0347 de 2007 establece que para esta clase de infracciones se tendrá en cuenta la graduación que prevé el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con las causales de agravación y atenuación previstas en el artículo 81 ibídem, también lo es el hecho de que para que sé de aplicación a la citada norma le asiste al investigado la obligación de probar que se encuentra inmerso en una de las causales de atenuación de responsabilidad.

Cabe precisarle al recurrente, que la legislación colombiana radica en cabeza del investigado la carga de la prueba, por tanto no le asiste la obligación a la Capitanía de Puerto de Buenaventura probar los atenuantes de responsabilidad que alega en su escrito, con el ánimo de disminuir la sanción impuesta.

Al segundo argumento planteado, y enfatizando que en materia administrativa el investigado es quien debe probar los hechos que alega, revisado el expediente no se evidencia constancia alguna que indique que el recurrente inició el trámite de matrícula de la embarcación "POLIMETRO" en el año 2010 como lo aduce, a contrario sensu se demuestra probatoriamente que hasta el día 22 de marzo de 2011, solicitó perito ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura, es decir un día antes de la imposición del reporte de infracción objeto de la presente investigación (folio 6).

Corolario de lo anterior, la Ley 730 de 2001 establece que una vez recibida la documentación completa de que tratan los artículos 17 y 18 ejusdem, se empiezan a contar los términos para la expedición de la matrícula provisional de la nave, sin los cuales no puede generarse el registro, razones por las cuales no es admisible la tesis expuesta.

En relación con el tercer y último argumento, el Despacho considera que no puede responsabilizarse por negligencia a la Capitanía de Puerto de Buenaventura porque una entidad diferente como lo es el Ministerio de Comunicaciones se demore en la expedición del documento, debe entenderse que negligencia es la falta de cuidado en realizar alguna obligación propia, no siendo deber legal de la Autoridad Marítima la expedición de la licencia para el acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de letras de llamada, como se desprende del contenido del artículo 60 del Decreto 2061 de 1996, radica esta responsabilidad en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 60. El Ministerio de Comunicaciones expedirá licencias para la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo a personas naturales o jurídicas que realicen

12

operaciones marítimas, portuarias y fluviales, debidamente reconocidas por la autoridad marítima o fluvial competente".

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para acceder a las peticiones incoadas por el apelante, ni para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por lo que se procederá a confirmar el artículo 1 de la Resolución del 8 de julio de 2011, mediante la cual se resuelve recurso de reposición, en atención a que se realizó la corrección de un error aritmético y se procederá a confirmar los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio No. 065 CP1-ASJUR del 6 de mayo de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el artículo 1 de la Resolución del 8 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante la cual se resuelve recurso de reposición, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 065 CP1-ASJUR, del 6 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor **NAPOLEÓN GARCÉS AVINCULA**, en calidad de capitán y propietario de la motonave "POLIMETRO", en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **15 SET. 2014**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo